

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.032 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **REVOCO** la sentencia No. 0011 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 494**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00132-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA OLIVIA CALIMEÑO VALENCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.032 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **REVOCO** la sentencia No. 0011 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb96d6461c7f6cd01cd42a1a0997bed91810e2bd3896260ed1bf3e46506ee9**

Documento generado en 14/06/2023 04:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio No. 977

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00106-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ  
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Distrito de Buenaventura, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, donde se informa que el 23 de mayo de 2023 (secuencia 19), la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la corrección de lo resuelto en numeral segundo de la Sentencia No. 00068 del 8 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se presentó error frente al periodo laborado, en tanto que, este correspondía al **22 de marzo de 2018** hasta el **21 de marzo de 2019** y no como quedó en la sentencia que indicó el periodo del 15 de diciembre de 2018 al 14 de diciembre de 2019.

En efecto, el numeral segundo de la sentencia<sup>1</sup> se dispuso: “A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** a pagar a favor de la señora **MARÍA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, todas las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y cesantías) generadas durante el periodo comprendido entre el **15 de diciembre de 2018 al el 14 de diciembre de 2019**”.

Así mismo, del cuerpo de la providencia se establece que la señora **MARÍA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, fue nombrada mediante Resolución No. 0182-18 de marzo 22 de 2018, tomando posesión del cargo el 22 de marzo de 2018, que presentó el servicio obligatorio como Bacterióloga y Laboratorista Clínico en el Hospital Luis Ablanque de la Plata **desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 21 de**

<sup>1</sup> Ver secuencia 17 del expediente.

2

marzo de 2019, según dio cuenta la Certificación S.S.O del 22 de abril de 2019, expedida por la Líder del Programa de la Secretaria Departamental del Salud Valle del Cauca, periodo además en que consistió la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas con la demanda y la liquidación definitiva realizada por la Entidad accionada.

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

*“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, se evidencia de la norma en cita que la petición de corrección puede elevarse por las partes en cualquier tiempo, siendo en el presente proceso presentada en el momento de notificación de la sentencia por la parte actora, aunado a que como se registró en la parte considerativa de la sentencia el periodo laborado por la demandante fue el comprendido entre el 22 de marzo de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019, y no como se ordenó de manera errónea, esto es, del 15 de diciembre de 2018 al 14 de diciembre de 2019, siendo entonces, necesario corregir para todos los efectos legales el numeral segundo de la Sentencia No. 00068 del 8 de mayo de 2023, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** para todos los efectos legales el numeral segundo de la Sentencia No. 00068 del 8 de mayo de 2023, proferida en este medio de control, la cual quedará de la siguiente manera:

P

“A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** a pagar a favor de la señora **MARÍA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, todas las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y cesantías) generadas durante el periodo comprendido entre el **22 de marzo de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019**”.

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la parte resolutive de la Sentencia No. 00068 del 8 de mayo de 2023, proferida en este medio de control, quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 985**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00172-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LISANDRO ROLDAN GONZALEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (secuencia 14), advierte el Despacho que el día 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante instauró recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 872 del 16 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en favor del señor **LISANDRO ROLDAN GONZALEZ** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 872 del 16 de mayo de 2023, el Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor Lisandro Rondan González y en contra del Distrito de Buenaventura (secuencia 11).

Conforme a la constancia secretarial vista en la secuencia 14 del expediente digital, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante el día 29 de mayo de 2023 (secuencia 13), interpuso de manera extemporánea recurso de apelación contra la referida providencia.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, consagra que es susceptible de recurso de apelación, entre otros, el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Respecto a la oportunidad del recurso, el artículo 244 numeral 3º *ibidem* consagra que, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

En el presente asunto, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 872 del 16 de mayo de 2023 (secuencia 11), fue notificado mediante Estado Electrónico No. 64 del 19 de mayo de 2023 (secuencia 12), por lo que el término de tres (3) días para recurrir la providencia transcurrió durante los días **23, 24 y 25** de mayo de 2023; no obstante, el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación el día **29 de mayo de 2023** (secuencia 13), es decir, de manera extemporánea, razón por la cual se procederá con el rechazo del recurso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de **APELACIÓN**, impetrado por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 872 del 16 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en favor del señor **LISANDRO ROLDAN GONZALEZ** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00173-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LISANDRO ROLDAN GONZALEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintitrés (14) de junio de dos mil veintidós (2023)

**Auto Interlocutorio No.986**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (secuencia 13), advierte el Despacho que el día 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 870 del 16 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 870 del 16 de mayo de 2023, el Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor LISANDRO ROLDAN GONZALEZ y en contra del Distrito de Buenaventura (secuencia 10).

Conforme a la constancia secretarial vista en la secuencia 13 del expediente digital, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante el día 29 de mayo de 2023, (secuencia 12), interpuso de manera extemporánea recurso de apelación contra la referida providencia.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, consagra que es susceptible de recurso de apelación, entre otros, el que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Respecto a la oportunidad del recurso, el artículo 244 numeral 3º *ibidem* consagra que, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

En el presente asunto, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 870 del 16 de mayo de 2023 (secuencia 10), fue notificado mediante Estado Electrónico No. 64 del 19 de mayo de 2023, (secuencia 11), por lo que el término de tres (3) días para recurrir la providencia transcurrió durante los días **23, 24 y 25** de mayo de 2023; no obstante, el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación el día **29 de mayo de 2023** (secuencia 12), es decir, de manera extemporánea, razón por la cual se procederá con el rechazo del recurso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

B

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de **APELACIÓN**, impetrado por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 870 del 16 de mayo de 2023, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del señor **LISANDRO ROLDAN GONZALEZ**, y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

CAG.

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 14 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 984**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00160-00  
**EJECUTANTE:** DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la señora **DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

**II. ANTECEDENTES:**

La señora **DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para que previos los requisitos legales, se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de \$ 36.656.312, por concepto de capital del presente proceso y el cual contiene cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y bonificación por servicios, tal y como se ordenó en la sentencia ejecutada.
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia, hasta su pago total.

- Por las costas y agencias en derecho que fueron fijadas por esta instancia dentro del proceso ordinario que dio origen el proceso que hoy se instaura.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la Sentencia 079 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho y modificada parcialmente por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle a través de providencia del 16 de agosto del 2019.

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- Sentencia número 079 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho.
- Sentencia del 16 de agosto de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Copia de la cuenta de cobro presentada ante el Distrito de Buenaventura el día 17 de enero de 2020.
- Liquidación de prestaciones sociales e intereses de acuerdo con la sentencia mencionada.

### III. CONSIDERACIONES:

#### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.**

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por este Despacho Judicial.
- 3. Caducidad<sup>3</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día **30 de marzo de 2023<sup>4</sup>**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **19 de septiembre de 2019 (fl 266 del proceso Ordinario 2017-**

---

<sup>1</sup> Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

<sup>3</sup> Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Secuencia 01.

00069), es decir que el proceso ejecutivo fue presentado en tiempo, al no haber transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

#### 4. Otros requisitos formales de la demanda<sup>5</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- Se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; no obstante, se debe dejar precisión de que el correo actual para recibir notificaciones por parte de la entidad ejecutada corresponde al correo [notificaciones\\_judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co).

**Anexos:** Se presentó la demanda con el comprobante de envío a la entidad demandada.

#### **REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha considerado que:

*“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en*

<sup>5</sup> Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

*el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

### **CASO CONCRETO:**

En el presente asunto la parte ejecutante señala como documento base de ejecución la Sentencia No. 079 del 31 de agosto de 2018, a través de la cual el Despacho resolvió:

**“1.- DECLARASE** la nulidad parcial del oficio SRCTTD-0640-476-2016 del 20 de febrero de 2017, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, que dio respuesta a la petición del 17 de febrero de 2017, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

**2.- DECLARASE** la existencia de una relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la señora **DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA** por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, durante los siguientes periodos del 01 de enero al 30 de junio de 2011, del 01 al 31 de enero de 2012, del 01 de abril al 30 de junio de 2012, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2012, del 01 de abril al 30 de junio de 2013, del 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2013, del 02 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 02 al 31 de enero de 2015, del 02 al 28 de febrero de 2015, del 02 al 31 de marzo de 2015, del 06 de abril al 31 de octubre de 2015.

**3.-** Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor de la señora **DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral entre los años **2011, 2012, 2013, 2014 y 2015**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**4.-** Así mismo, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** pagar a título de indemnización a favor de la señora **DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Así mismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

**5.- INDÉXESE LA CONDENAS**, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

**6.-DESE** cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.-ABSTÉNGASE** de condenar en **COSTAS** a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**8.-NIÉNGUENSE** las demás súplicas de la demanda.”

Sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de la cual se resolvió:

**“PRIMERO. - MODIFÍCASE** el numeral tercero (3º) de la sentencia No 079 del 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, por la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“(…)

**CONDÉNASE** al Distrito de Buenaventura, a reconocer y pagar a título de restablecimiento de derecho, a favor de la señora **Diana Esperanza Grueso Zúñiga**, dentro del término comprendido entre el 2 de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo – Agente de Tránsito-, y los aportes a la Seguridad Social, durante el término citado y en el comprendido entre el 1 de enero de 2011, hasta el 30 de junio de 2013, (ya que durante este término el reconocimiento de prestaciones sociales se encuentra prescrito conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia), tomando durante los periodos referenciados, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **Diana Esperanza Grueso Zúñiga** (los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados

*como contratista y los que debieron de efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad en que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de completar el porcentaje que le incumbía como trabajador y que dicho tiempo se deberá computar para efectos pensionales. (...).”*

**SEGUNDO. - CONDENASE** en **COSTAS** en esta instancia, a la parte accionada. Las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

**TERCERO. - FÍJESE** como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 366 del C.G del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003.

**CUARTO. - CONFIRMASE** en lo demás, la sentencia apelada.”

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el día **19 de septiembre de 2019 (fl 266 del proceso Ordinario 2017-00069)**.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 430<sup>7</sup>, contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de la señora **DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA**, en los términos de la Sentencia de primera instancia No. 079 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho y modificada a través de Sentencia de segunda Instancia del 16 de agosto de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario con radicación 76-109-33-33-001-2017-00069-00, cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

---

<sup>7</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO:** La entidad ejecutada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

**SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

CAG.

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7ef4586df81ccae90bc1c3d5848059ed1c51a8b089c60cd26311c7b15951a**

Documento generado en 14/06/2023 04:21:45 PM

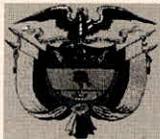
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 18 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado, para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 887**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00186-00  
**EJECUTANTE:** FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS  
ARTES DEL VALLE DEL CAUCA  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse de la demanda ejecutiva presentada por el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con Nit 800214426-5<sup>1</sup>, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**II. ANTECEDENTES:**

El FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio de apoderada judicial y en medio de control de la referencia, pretende que previo cumplimiento de los requisitos legales, se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

**“1. POR CONCEPTO DE CAPITAL**

**1.1** Por la cantidad líquida de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000), representado en el saldo pendiente por pagar del Contrato Interadministrativo No. DTC-2020-0989 suscrito entre el Distrito de Buenaventura – Dirección Técnica de Cultura y el Fondo Mixto de Promoción para la Cultura y las Artes del Valle del Cauca y en la Factura de Venta No. FVE69 de fecha 24 de Diciembre de 2020.

**1.2** Por la cantidad líquida de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$58.640.313.50), representado en el saldo pendiente por pagar del Convenio Interadministrativo No. DTC-201-0262 suscrito entre el Distrito de

<sup>1</sup> Certificado de existencia y representación legal, visible a folio 50 y ss secuencia 01.

A

Buenaventura – Dirección Técnica de Cultura y el Fondo Mixto de Promoción para la Cultura y las Artes y en la Factura de Venta No. FVE200 de fecha 15 de Diciembre de 2021.

**PARA UN GRAN TOTAL DE CANTIDAD LÍQUIDA CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE: CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE. (\$193.640.313).**

## **2. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA**

**2.1** Por los intereses de mora (doble del corriente) causados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 24 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.2** Por los intereses de mora (doble del corriente) casados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 15 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## **3. POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES**

**3.1** Por los intereses corrientes comerciales liquidados a la tasa del (...) certificado por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación hasta cuando se hizo exigible.

## **4. POR CONCEPTO DE COSTAS**

**4.1** Por las costas del proceso (agencia en derecho y gastos) conforme lo disponga en el auto que ordene a seguir adelante la ejecución y/o la sentencia (Acuerdo del C.S.J. No. PSAAA16-10554 de 2016).

Apuntala las anteriores pretensiones en los **HECHOS** que se resumen a continuación:

1.-) Que suscribió Contrato Interadministrativo No. DTC-2020-0989 el 23 de Julio de 2020 con el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el objeto de “Brindar apoyo en las actividades de fomento y difusión de las expresiones artísticas y culturales, que buscan promocionar la cultura ciudadana mediante convocatorias artísticas y culturales desarrolladas de forma virtual a través de la Dirección Técnica de cultura del Distrito de Buenaventura.”, por valor fiscal total de \$270.000.000, con plazo de ejecución de 158 días calendario.

2.-) Que también suscribió Convenio Interadministrativo No. DCT -2021-0262 del 14 de octubre de 2021, con el objeto de “Aunar esfuerzos administrativos, económicos, técnicos y operativos para el fomento y acceso de la cultura a través del desarrollo y apoyo de eventos y actividades artísticas y culturales por la dignidad, la paz y la promoción de las extensiones bibliotecarias en el distrito de Buenaventura.”, por valor de \$293.201.567,49, con plazo de ejecución de 75 días calendario.

3.-) Que las actividades ejecutadas en los dos contratos fueron recibidas a entera satisfacción, según los dan cuenta los informes finales presentados y los de supervisión

por parte del Distrito de Buenaventura quedando un saldo pendiente en cada uno de los acuerdos contractuales del contratista de:

<b>Contrato y/ o Convenio</b>	<b>Saldo por pagar</b>	<b>Factura</b>
DTC-2021-0262	\$ 58.640.313.50	Venta No. FVE200 de fecha 15 de diciembre de 2021.
DTC-2020-0989	\$ 135.000. 000.00	FVE69 de fecha 24 de Diciembre de 2020

4.-) Que la demandada no ha cumplido con la obligación derivada del contrato y convenio, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad liquidas y los intereses comerciales corrientes y de mora causados desde que se hizo exigible la obligación.

5.-) Que las facturas de ventas Nos. FVE200 del 15 de diciembre de 2021 y FVE69 del 24 de diciembre de 2020, no fueron objetadas por el Distrito de Buenaventura, así que se aceptaron tácitamente en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, sin embargo la ejecutada no ha efectuado el pago.

6.-) Que tanto el contrato, convenio y las facturas emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al tenor del numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y dichos documentos prestan mérito ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES:

#### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA:**

**Jurisdicción**<sup>2</sup>: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de un Contrato Interadministrativo y Convenio Interadministrativo para brindar apoyo y aunar esfuerzos para el fomento de las expresiones artísticas y culturales con el Distrito de Buenaventura – Entidad Pública.

**Competencia**<sup>3</sup>: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el contrato se ejecutó en el Distrito de Buenaventura.

<sup>2</sup> Artículo 104 numeral 6° y 299 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del C.P.A.C.A.

**Caducidad<sup>4</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día **8 de mayo de 2023<sup>5</sup>**. Lo anterior teniendo en cuenta que los Informes Finales de Supervisión del **Contrato SDE-2020-0989** y **Convenio Interadministrativo DTC-2021-0262**, elaborados por la Profesional Universitario de la Dirección Técnica de Cultura del Distrito de Buenaventura, fueron expedidos el 28 de diciembre de 2020 y 25 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, respectivamente y a la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido los 5 años que señala el literal k del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

**Otros requisitos formales de la demanda<sup>7</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte ejecutada y la ejecutante recibirán notificaciones.

**REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> ha considerado que:

*“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

<sup>4</sup> Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Acta de reparto, secuencia 08.

<sup>6</sup> Folio 30 y ss y 42 y ss, secuencia 01.

<sup>7</sup> Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió."*

En cuanto a los títulos ejecutivos es importante precisar que estos se dividen en simples, complejos, legales y judiciales. Es complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos<sup>9</sup>, como es el caso de los títulos ejecutivos contractuales, donde por regla general lo conforman el contrato, el acto administrativo que aprueba pólizas, que declara la caducidad, el acta inicial, el acta final, entre otros, es decir debe estar acompañado de una serie de documentos auténticos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de junio de 2022<sup>10</sup>, reiterando los pronunciamientos emitidos mediante autos del 3 de julio, 23 de octubre y 20 de noviembre de 2020, precisó que con base en lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos además de ser simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales:

- i) **las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;**
- ii) **las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.**

... **esta Corporación<sup>11</sup> ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215<sup>12</sup> del CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los**

<sup>9</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", providencia del 14 de marzo de 2019, expediente 46.616, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>10</sup> H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A; C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907), ejecutante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., ejecutado: Superintendencia de Notariado y Registro – SNR.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 53.240, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado recientemente por la Subsección A en auto de 19 de marzo de 2021, expediente 66.285.

<sup>12</sup> **"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (el inciso 1º de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)".**

**documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013<sup>13</sup>, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>14</sup>, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

**Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)**<sup>15</sup>.

En ese contexto, la parte ejecutante debía aportar en original o en copia auténtica el contrato No. 654 de 2013, así como los demás documentos que lo conformaban contemplados en la cláusula vigésima sexta<sup>16</sup>, que constituían para este caso el título ejecutivo complejo, lo cual no ocurrió, por lo que, bajo esta consideración, se concluye que no se encuentra debidamente integrado el título base de ejecución.

...

Conforme a lo anterior, si bien las copias tendrán el mismo valor probatorio del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, lo cierto es que, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 215 del CPACA, no ocurre lo mismo cuando se trata de procesos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley.

Bajo ese contexto, todo título ejecutivo, debe contener, además de todos los documentos que lo integran, unas exigencias formales y sustanciales para que tengan fuerza ejecutiva, esto es, frente a la primera que los documentos sean **auténticos** y que

<sup>13</sup> Expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: "**No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (énfasis fuera del texto).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41.310.

<sup>16</sup> A saber: "DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: A) Los Estudios y documentos previos. B) La propuesta presentada por el contratista. C) El Anexo Técnico. D) Los Anexos Técnicos del 1 al 14. E) La propuesta económica. F) El Anexo que justifica el pago del anticipo. G) Las Actas y demás documentos que se suscriban para el correctos y oportuno cumplimiento del mismo".

emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme y en cuanto a la segunda se debe acreditar una obligación insatisfecha a cargo del ejecutado, la cual debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

En cuanto a la **autenticidad**, para los efectos del juicio ejecutivo que se tramita ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicho requisito *“solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo se aporten original o en copia auténtica, aun en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso”*<sup>17</sup>. Adicionalmente, por cuenta de las previsiones de la Ley 527 de 1999, el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el CPACA, hoy en día se reconoce la autenticidad y plena fuerza probatoria de los documentos electrónicos que integran los respectivos títulos ejecutivos, con la presentación de la demanda de forma virtual. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica, tal como lo preciso la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado”<sup>18</sup>.

Así las cosas, es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan la presente demanda, a efectos de establecer si el título ejecutivo base de ejecución reúne todos los requisitos exigidos, para librar mandamiento ejecutivo o por el contrario la negativa el mismo.

#### IV. CASO CONCRETO:

##### **Documentos aportados con la demanda:**

- Copia fiel del original de la Factura Electrónica de Venta No. FVE69 del 24 de diciembre de 2020<sup>19</sup>, por valor de \$135.000.000, expedida por Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Valle del Cauca, dirigida al Distrito de Buenaventura, indicándose que constituye el saldo del Contrato Interadministrativo DTC-2020-0989.

- Copia simple del Contrato Interadministrativo No. DTC-2020-0989 del 23 de julio de 2020<sup>20</sup>, suscrito entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA, Secretario de Despacho Delegado para contratar según Decreto 0282 del 1 de julio de 2020 señora MARÍA ELCINA VALENCIA CÓRDOBA y el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de contratista, con

<sup>17</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, providencia del 14 de marzo de 2014, expediente 33.586, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, entre toras.

<sup>18</sup> Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa -6 Edición, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, páginas 60 y 61, editorial Jurídica Sánchez R. SAS.

<sup>19</sup> Fol. 48, secuencia 01.

<sup>20</sup> Fol. 16 y ss, ibi.

objeto de "...BRINDAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE FOMENTO Y DIFUSIÓN DE EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES, QUE BUSCAN PROMOCIONAR LA CULTURA CIUDADANA DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE CULTURA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA...", por valor de \$270.000.000, ejecución y vigencia de 158 días. Así mismo, se estableció en la CLAUSULA DECIMA NOVENA, que el contrato sería objeto de la liquidación del contrato.

- Copia simple del Acta de Inicio del 14 de agosto de 2020<sup>21</sup>, del Contrato Interadministrativo No. DTC-2020-0989, suscrita por la supervisora del contrato señora NANCY MARINA VALENCIA KLINGER y la representante legal del Fondo.

- Copia simple del Informe Final de Supervisión Contrato SDE-2020-0989, suscrito por el 28 de diciembre de 2020<sup>22</sup> por la Supervisora Nancy Marina Valencia Klinger, Profesional Universitaria de la Dirección Técnica de Cultura, por valor de \$270.000.000, señalando los siguientes pagos autorizados:

*"A la fecha se ha realizado el pago del primer desembolso correspondiente a pago por concepto de anticipo el cual equivale a la suma de \$135.000.000.000,00 quedando un segundo desembolso por pagar por valor de 50% restante del valor total del contrato.*

*Autorizo el pago final por valor de \$135.000.000,00 debido a que el Fondo Mixto de Promoción de la cultura y las Artes del Valle del Cauca ha cumplido con el 100% con la ejecución del objeto contractual del Contrato en mención."*

- Copia fiel de la original de la Factura Electrónica de Venta No. FVE200 del 15 de diciembre de 2021<sup>23</sup>, por valor de \$58.640.313,50, expedida por Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Valle del Cauca, dirigida al Distrito de Buenaventura, sobre el saldo del 20% del Convenio Interadministrativo DTC-2021-0262.

- Copia simple del Convenio Interadministrativo No. DTC-2021-0262 del 14 de octubre de 2021<sup>24</sup>, suscrito solo por la representante del Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Valle del Cauca, con el objeto de "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS PARA EL FOMENTO Y ACCESO DE LA CULTURA A TRAVÉS DEL DESARROLLO Y APOYO DE EVENTOS Y ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES POR LA DIGNIDAD, LA PAZ Y LA PROMOCIÓN DE LAS EXTENSIONES BIBLIOTECARIAS EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA.", por valor de \$322.201.567,49, plazo de ejecución del 75 días, contados a partir de la ejecución del acta de inicio.

<sup>21</sup> Fol. 22 ibi.

<sup>22</sup> Fol. 42 y ss ibi.

<sup>23</sup> Fol. 49, secuencia 01.

<sup>24</sup> Fol. 24 y ss ibi.

- Copia simple del Informe Final de Supervisión Convenio Interadministrativo DTC-2021-0262, suscrito por el 25 de noviembre de 2021<sup>25</sup> por la Supervisora Nancy Marina Valencia Klinger, Profesional Universitaria de la Dirección Técnica de Cultura, indicando por valor de \$80.000.000, a saber:

*"A la fecha se ha realizado el pago del primer desembolso correspondiente a pago Anticipado el cual equivale al 50% de valor total del Convenio, por valor de \$40.000.000,00.*

*Quedando pendiente los pagos del 60% restante, por valor de \$40.000.000,00 el cual se pagará de la siguiente manera: Un Segundo pago del valor del 30% por valor de \$24.000.000,00, y un Tercer pago de 20% por valor de 16.000.000,00*

*Autorizo hacer el Pago del 30% por valor de \$24.000.000,00 debido a que el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Valle del Cauca, ha cumplido con el 100% con la ejecución del objeto del Convenio Interadministrativo en mención."*

- Copias de las peticiones de los cobros pre jurídicos, suscrito por la Gerente del Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Valle del Cauca y dirigido al señor Alcalde Víctor Hugo Vidal Piedrahita y al Director de Hacienda Distrital de Buenaventura, relacionando el Convenio Interadministrativo No. DTC-2020-0989, por valor pendiente de pago \$135.000.000 y Contrato DTC-2021-0262, por valor de \$58.640.313.50, sin que advierta radicación de las mismas.

De los documentos aportados, el Despacho advierte que el Contrato Interadministrativo No. DTC-2020-0989 del 23 de julio de 2020, fue aportado en copia simple y no se arrimaron documentos como el Certificado de disponibilidad presupuestal, Registro Presupuestal y Acta de liquidación del Contrato, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y reflejan la realidad contractual en sus diferentes facetas y obligaciones, de ahí que, si bien la Factura Electrónica de Venta No. FVE69 del 24 de diciembre de 2020, fue emitida por el valor indicado en el Informe Final de Supervisión del Contrato, no es posible concluir la existencia del título ejecutivo en estricto sentido, como lo ha señalado la sentencia citada del H. Consejo de Estado. Ahora, el Convenio Interadministrativo No. DTC-2021-0262 del 14 de octubre de 2021, no solo fue aportado en copia simple sino que no contiene la firma del representante de la Entidad Pública Distrito de Buenaventura, aunado a que en el Informe Final de Supervisión, relaciona como valor pendiente la suma de \$40.000.000, mientras que la supuesta Factura se emite por la suma de \$58.640.313,50, valores a todas luces distintos y no concordantes con el valor total del Convenio de \$322.201.567,49.

---

<sup>25</sup> Fol. 30 y ss ibi.

En ese orden, no es posible predicar la existencia del título valor complejo que pueda dar cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Entidad Pública, haciéndose imperativo en esta instancia abstenerse de librar el mandamiento de pago en este asunto.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el mismo cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que fue remitido desde el canal digital del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada CLAUDIA PATRICIA PELÁEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.945.784 y portador de la T.P. No. 58.689 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferida, visto en la secuencia 01 folio 2 y ss del expediente digital.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: *Correo electrónico:* [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono Celular: 315 473 13 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 24 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado, para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 907**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00194-00**  
**EJECUTANTE: ASOCIACIÓN RED UNIVERSITARIA DE ALTA VELOCIDAD DEL VALLE DEL CAUCA**  
**EJECUTADO: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL**

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse de la demanda ejecutiva presentada por la ASOCIACIÓN RED UNIVERSITARIA DE ALTA VELOCIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit. 900147037-9<sup>1</sup>, contra la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

**II. ANTECEDENTES:**

La demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura<sup>2</sup>, Despacho que libró mandamiento de pago y decretando el embargo y retención de dineros de la ejecutada<sup>3</sup>, pero con Auto No. 629 del 25 de abril de 2023, declaró la ilegalidad de todo lo actuado por considerar que no era competente para conocer de la demanda dado que se pretendía el cumplimiento de un Contrato suscrito con una Entidad Pública, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de este Distrito.

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva, según acta de reparto del 11 de mayo de 2023, visible en la secuencia 03.

<sup>1</sup> Certificado de existencia y representación legal, visible a folio 7 y ss secuencia 01. (Carpeta: 01 CuadernoPrincipal).

<sup>2</sup> Según Acta de Reparto visible en la secuencia 01, folio 19. (Carpeta: 01 CuadernoPrincipal).

<sup>3</sup> Auto Interlocutorio NO. 259 del 22 de febrero de 2022. Secuencia 02 (Carpeta: 02 CuadernoMedidas Previas).

### III. SOLICITUD:

LA ASOCIACIÓN RED UNIVERSITARIA DE ALTA VELOCIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, pretende que se libere mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, sobre la obligación contenida en la Factura No. E-709 expedida el 19 de febrero de 2021 y vencimiento en la misma fecha, por valor de capital insoluto de \$82.000.000, así mismo, que se paguen los intereses liquidados a la tasa más alta, desde el día en que hizo exigible la obligación hasta su pago total y las costas y agencias en derecho.

Aduce que el título valor se encuentra contenido en la Factura que le permite exigir el cumplimiento de una obligación bien sea judicial o extrajudicialmente y funciona como título valor autónomo.

Apuntala las anteriores pretensiones en los **HECHOS que se resumen a continuación:**

- 1.-) Que perfeccionó Contrato de Compraventa de Servicio Móvil de acceso a internet para 250 estudiantes de la Universidad del Pacífico, expidiéndose la Factura Electrónica No. E-709 del 19 de febrero de 2021, por valor de \$82.000.000, y con la misma fecha de vencimiento.
- 2.-) Que los plazos están vencidos sin que se haya efectuado pago parcial ni total, configurándose la mora injustificada y la viabilidad jurídica de la acción ejecutiva.
- 3.-) Que el hecho del no pago genera los intereses moratorios durante el tiempo de mora, más las costas y agencias en derecho.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### i) Requisitos Formales De La Demanda Ejecutiva:

**Jurisdicción**<sup>4</sup>: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que en el proceso ejecutivo se pretende el cobro de la Factura E-709 del 19 de febrero de 2021, por la suma de \$82.000.000, expedida con ocasión del **Contrato de Prestación de Servicios de Internet No. 231 del 22 de diciembre de 2020**, suscrito con la Universidad del Pacífico, Entidad Pública.

<sup>4</sup> Artículo 104 numeral 6° y 299 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**Competencia<sup>5</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>6</sup>; y el contrato se ejecutó en el Distrito de Buenaventura, según la **Cláusula Séptima** del mismo.

**Caducidad:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día **15 de febrero de 2022** ante los Jueces Civiles Municipales<sup>7</sup> y el Contrato de Prestación de Servicios de Internet fue suscrito el **22 de diciembre de 2020**, se pactó en la **cláusula cuarta** un pago único previo cumplimiento de los requisitos y en la **cláusula sexta** una duración de **un (1) mes**, se entiende que no han transcurrido los cinco (5) años que señala el literal k del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

**Otros requisitos formales de la demanda<sup>8</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte ejecutada y la ejecutante recibirán notificaciones.

**ii) Requisitos Del Título Ejecutivo Como Base De Cobro Judicial.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> ha considerado que:

*"... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

<sup>5</sup> Artículo 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Máximo 1.500 SMLMV (2023 – 1.950.909.000).

<sup>7</sup> Acta de reparto, secuencia 01, folio 19.

<sup>8</sup> Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

En cuanto a los títulos ejecutivos es importante precisar que estos se dividen en simples, complejos, legales y judiciales. Es complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos<sup>10</sup>, como es el caso de los títulos ejecutivos contractuales, donde por regla general lo conforman el contrato, el acto administrativo que aprueba pólizas, que declara la caducidad, el acta inicial, el acta final, entre otros, es decir debe estar acompañado de una serie de documentos auténticos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de junio de 2022<sup>11</sup>, reiterando los pronunciamientos emitidos mediante autos del 3 de julio, 23 de octubre y 20 de noviembre de 2020, precisó que con base en lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos además de ser simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales:

- i) **las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;
- ii) **las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.**

... **esta Corporación<sup>12</sup> ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215<sup>13</sup> del**

<sup>10</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", providencia del 14 de marzo de 2019, expediente 46.616, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>11</sup> H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A; C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907), ejecutante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., ejecutado: Superintendencia de Notariado y Registro – SNR.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 53.240, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado recientemente por la Subsección A en auto de 19 de marzo de 2021, expediente 66.285.

<sup>13</sup> **"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos,**

**CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013<sup>14</sup>, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup>, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

**Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)**<sup>16</sup>.

En ese contexto, la parte ejecutante debía aportar en original o en copia auténtica el contrato No. 654 de 2013, así como los demás documentos que lo conformaban contemplados en la cláusula vigésima sexta<sup>17</sup>, que constituían para este caso el título ejecutivo complejo, lo cual no ocurrió, por lo que, bajo esta consideración, se concluye que no se encuentra debidamente integrado el título base de ejecución.

...

Conforme a lo anterior, si bien las copias tendrán el mismo valor probatorio del original cuando no hayan sido tachas de falsas, lo cierto es que, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 215 del CPACA, no ocurre lo mismo cuando se trata de procesos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley.

---

caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP).

<sup>14</sup> Expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: "No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (énfasis fuera del texto).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41.310.

<sup>17</sup> A saber: "DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: A) Los Estudios y documentos previos. B) La propuesta presentada por el contratista. C) El Anexo Técnico. D) Los Anexos Técnicos del 1 al 14. E) La propuesta económica. F) El Anexo que justifica el pago del anticipo. G) Las Actas y demás documentos que se suscriban para el correcto y oportuno cumplimiento del mismo".

Bajo ese contexto, todo título ejecutivo, debe contener, además de todos los documentos que lo integran, unas exigencias formales y sustanciales para que tengan fuerza ejecutiva, esto es, frente a la primera que los documentos sean **auténticos** y que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme y en cuanto a la segunda se debe acreditar una obligación insatisfecha a cargo del ejecutado, la cual debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

En cuanto a la **autenticidad**, para los efectos del juicio ejecutivo que se tramita ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicho requisito *“solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo se aporten original o en copia auténtica, aun en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso”*<sup>18</sup>. Adicionalmente, por cuenta de las previsiones de la Ley 527 de 1999, el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el CPACA, hoy en día se reconoce la autenticidad y plena fuerza probatoria de los documentos electrónicos que integran los respectivos títulos ejecutivos, con la presentación de la demanda de forma virtual. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica, tal como lo precisó la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.<sup>19</sup>

Así las cosas, es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan la presente demanda, a efectos de establecer si el título ejecutivo base de ejecución reúne todos los requisitos exigidos, para librar mandamiento ejecutivo o por el contrario la negativa el mismo.

## V. CASO CONCRETO:

### Documentos aportados con la demanda:

- Factura Electrónica de Venta No. E-709 del 15 de febrero de 2021<sup>20</sup>, por valor de \$82.000.000, expedida por la ASOCIACIÓN RED UNIVERSITARIA DE ALTA VELOCIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, dirigida a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO,

En el presente proceso, la parte ejecutante pretende ejecutar a la Universidad del Pacífico la obligación contenida en la **Factura Electrónica de Venta No. E-709 del 15 de febrero de 2021**, por la suma de \$82.000.000, la cual, según se constata de los documentos que obran en el expediente se deriva del **Contrato de Prestación de**

<sup>18</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, providencia del 14 de marzo de 2014, expediente 33.586, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, entre toras.

<sup>19</sup> Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa -6 Edición, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, páginas 60 y 61, editorial Jurídica Sánchez R. SAS.

<sup>20</sup> Fol. 4, secuencia 01.

**Servicios de Internet No. 231 del 22 de diciembre de 2020**<sup>21</sup>, que tenía por objeto “SERVICIO MÓVIL DE ACCESO A INTERNET PARA 250 ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.”. Así mismo, se pactó en la **cláusula Cuarta** el valor del contrato y forme de pago “El valor de presenté contrato es la suma OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$82.000.000.). PARÁGRAFO: La Universidad del Pacifico se compromete a pagar el valor del Contrato, supeditado a las apropiaciones que del mismo se hagan del presupuesto, de la siguiente manera: Un único pago correspondiente al valor total del contrato, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato; b) Presentación y radicación de la factura; c) Certificación de pago de aportes parafiscales (ICBF, SENA, Caja de Compensación Familiar y ARP) y de Aportes Patronales (Pago de aportes en Pensión, Salud al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales), expedida por el Revisor Fiscal de la empresa o el Representante Legal de la misma.”; en la **cláusula Quinta** se pactó que los recursos para la ejecución del contrato serian cancelados con cargo a la partida presupuestal registrada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 435 del 21 de diciembre de 2020. De igual manera en la **cláusula Décima Quinta** se señaló que el contrato se liquidaría de común acuerdo al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de su terminación.

De lo anterior, se advierte que la demanda carece del cumplimiento de los requisitos para la constitución del título ejecutivo, toda vez que, entratándose de la ejecución de una obligación derivada de un contrato con una Entidad Pública, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por una serie de documentos como el Certificado de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, el acta de liquidación del contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, que den cuenta que los servicios en efecto se prestaron en las condiciones acordadas, de las distintas facetas y obligaciones para cada parte, de ahí que, la sola Factura Electrónica arriada, no constituye un título valor complejo del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Entidad Pública, haciéndose imperativo en esta instancia abstenerse de librar el mandamiento de pago en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

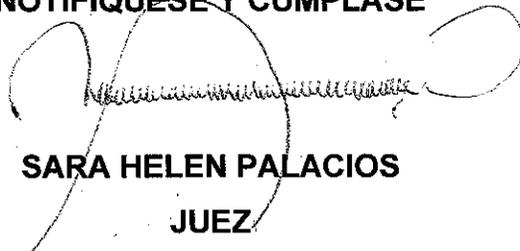
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

<sup>21</sup> Secuencia 05.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: *Correo electrónico:* [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono Celular: 315 473 13 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio No. 975

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00199-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la medida cautelar solicitada por la parte actora, visible en el escrito de la demanda – folios 11 y ss de la secuencia 01 del expediente digital.

### II. ANTECEDENTES

La accionante elevó la medida cautelar en los siguientes términos: *“Solicito la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo Resolución No. 0420.213-2020 DEL 15 DE ABRIL DE 2020, expedido por la entidad territorial certificada en educación del DISTRITO DE BUENAVENTURA, que actúan como nominadora de los docentes, corolarios que causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior había sido planificado...”*.

Sostiene que el objeto del medio de control es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se modificó de manera irregular el calendario académico del año en curso, que afectó los derechos laborales de los docentes en tanto estableció vacaciones colectivas dentro de las viviendas debido a la pandemia, razón por el cual pregona un trámite eficaz y célere del proceso y el decreto de la medida, toda vez que al atacarse la nueva distribución de las semanas lectivas, institucionales y sobre todo la reasignación de las vacaciones de los alumnos y docentes del año en curso, debe cumplirse además con el pensum académico diseñado para los alumnos y los objetivos trazados para el año 2020.

### III. TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho corrió traslado de la medida provisional, mediante Auto. 464 del 18 de mayo de 2023 (secuencia 05), notificado a la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA el día 24 de mayo de 2023<sup>1</sup> (secuencias 07 y 08), por lo cual el término para contestar la medida corrió los días 29, 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2023; interregno dentro del cual la demandada no se pronunció, según se indica en la constancia secretarial obrante en la secuencia 08 del expediente digital.

Para resolver, se

#### **IV. CONSIDERA:**

##### **1. Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.**

Frente al decreto de medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011, no desarrolla una suspensión provisional de los efectos del acto administrativo como única medida posible de ser decretada por el juez, para implementar un esquema de protección que obedezca a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva.

A su vez la norma en cita, en sus artículos 229 y siguientes, señala la procedencia de éstas, su contenido y alcance, fijando los requisitos que se deben cumplir para proceder a su decreto; así como el procedimiento aplicable para su levantamiento, modificación y revocatoria, impugnación mediante recursos y sanciones por incumplimiento, todo lo que deberá seguirse para el trámite de esta clase de actuaciones.

Igualmente, el artículo 230 de la citada disposición complementa la facultad del juez con un listado que enumera las diferentes finalidades que podrán tener las medidas cautelares a saber: preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación; anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y suspensivas que corresponden a la suspensión temporal de los efectos de un acto administrativo, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

Para determinar su procedencia en un caso concreto, la ley contempla una serie de requisitos que el operador judicial deberá verificar antes de proceder a su

---

<sup>1</sup> Notificación realizada por correo electrónico, por lo tanto se entiende notificado el 26 de mayo de 2023.

decreto, tal y como dispone el artículo 231 del CPAC A, enlistando los elementos necesarios para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla y cursiva del Despacho)*

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: *i)* del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se invocan o *ii)* del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está ligada a un examen de legalidad o de constitucionalidad anticipado para prevenir la lesión o daño derivado de la evidente violación de una norma superior con el acto acusado, pero que en ningún caso puede interpretarse como prejuzgamiento.

El Despacho considera necesario precisar que el cumplimiento de uno de los requisitos consagrados en el artículo 231 a partir del inciso 2º en adelante, por sí sólo no hace procedente el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, pues se reitera, el inciso primero de la norma en comento es claro en señalar, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la

solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

## V. CASO CONCRETO

En *sub lite*, se demanda la nulidad de la **Resolución No. 0420.213.2020 del 15 de abril de 2020**, expedida por el Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura (fol. 18 y ss secuencia 01), mediante la cual se resolvió modificar la Resolución No. 187 del 20 de marzo de 2020, por el cual se modifica la Resolución No. 1180 de diciembre 27 de 2019, que fijó el calendario académico para el año lectivo 2020 en los establecimientos educativos oficiales y privados de calendario "A" del Distrito de Buenaventura, en el sentido de variar los cuadros contenidos en las Semanas Lectivas, Desarrollo Institucional, Receso Estudiantil, y Semanas de Vacaciones de Directivos Docente y Docentes, así:

- Modificar el artículo segundo de la Resolución 187 del 20 de marzo de 2020, que fija el inicio y finalización del año escolar 2020 del calendario "A" para los Establecimientos Educativos Oficiales y Privados que funcionan en el Distrito de Buenaventura, iniciando el 13 de enero de 2020 y finalizando el 10 de enero de 2021.

- Modificar el artículo tercero de la Resolución 187 del 20 de marzo de 2020 PERIODOS LECTIVOS, las cuarenta (40) semanas de trabajo con los estudiantes podrán distribuirse en dos semestres del año escolar 2020 de acuerdo con las siguientes fechas:

Semana Lectiva Semestral 2020	SEMANAS LECTIVAS	Total Semanas
Primer Periodo Semestral	27 de enero de 2020 al 15 de marzo de 2020	Siete (07) semanas
	20 de abril de 2020 al 19 de julio de 2020	Trece (13) semanas
Segundo Periodo Semestral	20 de julio de 2020 al 04 de octubre de 2020	Once (11) semanas
	12 de octubre de 2020 al 13 de diciembre de 2020	Once (11) semanas
		<b>Total 40 semanas</b>

- Modificar el artículo quinto de la Resolución 187 del 20 de marzo de 2020 RECESO ESTUDIANTIL. Los estudiantes disfrutaran de doce (12) semanas de receso estudiantil distribuidas de la siguiente manera:

RECESO ESTUDIANTIL		
DESDE	HASTA	DURACIÓN
13 de enero de 2020	26 de enero de 2020	Dos (02) semanas
16 de marzo de 2020	29 de marzo de 2020	Dos (02) semanas
30 de marzo de 2020	05 de abril de 2020	Una (01) semana
06 de abril de 2020	12 de abril de 2020	Una (01) semana (Semana Santa)
13 de abril de 2020	19 de abril de 2020	una (01)Semana
05 de octubre de 2020	11 de octubre de 2020	Una (01) semana
14 de diciembre de 2020	10 de enero 2021	Cuatro (04) semanas

12 Semanas

- Modificar el artículo sexto de la Resolución 187 del 20 de marzo de 2020, VACACIONES DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES OFICIALES. De conformidad con lo consagrado en el artículo 2.4.3.4.1 de Decreto No. 1075 de 2015, los docentes y directivos docentes oficiales disfrutaran de 7 semanas calendario de vacaciones, distribuidas de la siguiente manera:

VACACIONES DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES		
DESDE	HASTA	DURACIÓN
30 de marzo de 2020	05 de abril de 2020	Una (01) semana
13 de abril de 2020	19 de abril de 2020	Una (01) semana
05 de octubre de 2020	11 de octubre de 2020	Una (01) semana
14 de diciembre de 2020	10 de Enero de 2021	Cuatro (04) semanas

07 Semanas

De las consideraciones del acto administrativo que se pretende la suspensión provisional se desprende que tuvo sustento en lo dispuesto en el artículo 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, norma que establece que la competencia para modificar el Calendario Académico es del Gobierno Nacional, salvo cuando sobrevenga hechos que alteren el orden público, en cuyo caso, la autoridad competente territorial certificada podrá realizar los ajustes a dicho calendario que sean necesarios, es decir, que la Entidad que lo expidió era la competente. Así mismo, su expedición se debió a evitar los riesgos y efectos del coronavirus en los Establecimientos Educativos del Municipio, buscando entonces preservar bienes supremos como la vida, la salud no solo del conglomerado estudiantil sino de los directores y maestros, de tal suerte que bajo el estudio constitucional no se evidencia contradicción o violación alguna que imponga la medida de suspensión, máxime porque la modificación del calendario sobre las vacaciones de los maestros se causaron hace más de 2 años, siendo notoriamente improcedente el decreto de la medida solicitada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR**, solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

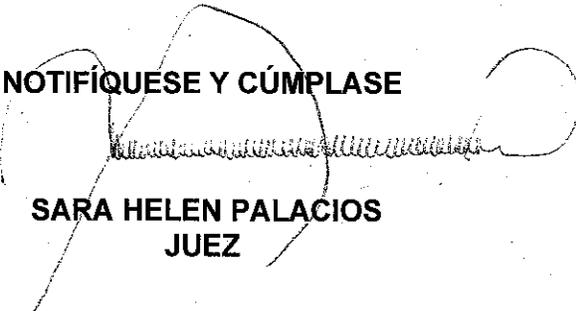
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la Demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: [i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 981**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2023-00215-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NUBIA MOSQUERA RIVAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **NUBIA MOSQUERA RIVAS**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de enero del 2023, producto del silencio de la administración respecto de la petición radicada ante el DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el párrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de la sus cesantías.

**1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

**2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía<sup>3</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

**3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 40 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

**4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado de la parte actora y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA<sup>7</sup>.

**6. Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 20 a 22 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 03).

**7. Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (folio 3 secuencia 2 del expediente digital).

<sup>2</sup> Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Art. 155 ibidem.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

<sup>5</sup> Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

<sup>7</sup> "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

<sup>8</sup> Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo *i)* copia íntegra del trámite administrativo impartido para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **NUBIA MOSQUERA RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.376.959** y *ii)* copia del comprobante de consignación de las cesantías, solicitadas el 31 de agosto de 2022. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **NUBIA MOSQUERA RIVAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

---

*demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

**MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia íntegra del trámite administrativo impartido para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **NUBIA MOSQUERA RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.376.959** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías, solicitadas el 31 de agosto de 2022.

Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8. RECONOCER** personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 20 a 22, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

**9. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**10. INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de

junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4daee9bd8c459ffd2c0507412952d95fdf6506400c670ebb5ab86a2e37a2a4**

Documento generado en 14/06/2023 06:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**